

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: PEDRO PORRAS

Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 2:09 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO; francyta24@hotmail.com; eximservicegroupsas

Asunto: Fwd: recurso reposición pdf

Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION MONITORIO.pdf

----- Forwarded message -----

De: LUIS EDUARDO PORRAS <eximjuridico@gmail.com>

Date: mié, 13 oct 2021 a las 13:52

Subject: recurso reposición pdf

To: Pedro Jose Porras Ayala <pjporras1@gmail.com>

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

EXIM SERVICE GROUP S. A. S

CARRERA 26 #35-30 OFICINA 201

TELEFONOS: 3173371584, 3164337152, 3166115742

BUCARAMANGA

AVISO LEGAL: EXIM SERVICE GROUP SAS ESTE MENSAJE ES CONFIDENCIAL, PUEDE CONTENER INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NO PUEDE SER USADO NI DIVULGADO POR PERSONAS DISTINTAS DE SU DESTINATARIO. ESTÁ PROHIBIDO SUSTRAR, OCULTAR, INTERCEPTAR O IMPEDIR QUE EL PRESENTE MENSAJE LLEGUE A SU DESTINATARIO, SO PENA DE LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES. SI OBTIENE ESTA TRANSMISIÓN POR ERROR, POR FAVOR DESTRUYA SU CONTENIDO Y AVISE A SU REMITENTE. ESTÁ PROHIBIDA SU RETENCIÓN, GRABACIÓN, UTILIZACIÓN, APROVECHAMIENTO O DIVULGACIÓN CON CUALQUIER PROPÓSITO. EL RECEPTOR DEBERÁ VERIFICAR POSIBLES VIRUS INFORMÁTICOS U OTROS DEFECTOS QUE TENGA EL CORREO O CUALQUIER ANEXO A ÉL, RAZÓN POR LA CUAL EXIM SERVICE GROUP SAS NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER VIRUS U OTRO DEFECTO TRANSMITIDO EN ESTE CORREO. EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO SOLO REFLEJA LA OPINIÓN DE SU REMITENTE Y NO REPRESENTA NECESARIAMENTE LA OPINIÓN OFICIAL DE EXIM SERVICE GROUP SAS O DE SUS DIRECTIVOS.

--

No tenemos intención de generar correo NO deseado o SPAM.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de EXIM SERVICE GROUP y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.

**

We do not intend to generate spam or SPAM.

The opinions above are those of their author and do not necessarily reflect the position of EXIM SERVICE

The Sender of this communication in good faith believes that this message and all its attachments are free of viruses or any device, code or element that could affect the destination.

Não temos a intenção de gerar spam ou SPAM.

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: Proceso monitorio de FRANCY PATIÑO ARDILA, contra EXIM SERVICE GROUP y PEDRO JOSE PORRAS AYALA. Rad. 2021-00237-00

En mi carácter de demandado dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre propio, no por desconocimiento, con todo el respeto, me permito presentar recurso de reposición contra auto que niega nulidad, notificado por estado en octubre 11 del año en curso, dejando constancia que no se realiza para entorpecer, dilatar, sino, para construir un nicho de legalidad, que permita que la sentencia que se profiera, no se encuentre viciada.

PROCESO MONITORIO

Evidentemente, en forma plana, sólo analizando los fundamentos del despacho, que a su vez se soporta sólo en la literalidad de los artículos 133 y 135 CGP, permitirían concluir que asiste la razón.

No podemos olvidar que las normas del legislador para este proceso no fueron concretas, a veces generan confusión, y evidentemente ese articulado, ha sido objeto de demandas de inexequibilidad ante la honorable Corte Constitucional de Colombia. Por fortuna hay pronunciamientos de la Corte, y es claro que no simplemente se puede analizar artículos 133 y 135, se conjuga con articulado de nuestra Constitución (artículo 29, 150), norma superior, que a su vez conjuga los deberes del juez y de las partes, y evidentemente la jurisprudencia de la mas alta corte, que debe ser acatada. SI BIEN NO SE PUEDE PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS, SE HA ANALIZADO UN SOLO ARTÍCULO DE VARIOS (Así lo establece la Corte Constitucional), y es de oficio que la señora juez debe declararla, tal como se solicitó en escrito a su despacho.

SOLICITUD PARA QUE SE DECLARARA NULIDAD

Tal como obra en el expediente, si bien es cierto que taxativamente no se pueden oponer excepciones previas, o nulidades, si era mi deber como parte y abogado, ESE ERA EL MOMENTO OPORTUNO (que habla la corte), la única oportunidad, esto es, TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La alerta de nulidad o vicio, es claro no tiene el interés de dilatar, mucho menos buscar a capricho, funcionario judicial competente, sólo por mi criterio personal. Hay normas claras, y en conjunto, todas deben ser analizadas, lo cual a su vez permitirá que un fallo en derecho deje absolutamente satisfechas a las partes y a la sociedad en general. Tal como lo expreso en mi contestación, el fin es

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

ACLARAR, DILUCIDAR con transparencia, las irregularidades que expresé y que se detectan desde el primer momento, sin ni siquiera obrar dictamen pericial especializado.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA

Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

DOMICILIO DE DEMANDADOS

1. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de EXIM SERVICE GROUP SAS.
Calle 26 No. 13b-09, Of. 802, Bogotá, D.C. La Cámara lo certifica desde año 2007 fecha de creación, hasta año 2021, fecha última renovación.

Al ser representante legal de la sociedad, se funde en una sola, lo personal y empresarial.

DOMICILIO DENUNCIADO POR LA PARTE DEMANDANTE

EXIM SERVICE GROUP SAS
Calle 26 No. 13b-09, Of. 802, Bogotá, D.C.

Es clara la jurisprudencia y doctrina, en el evento de notificarse un representante legal de sociedad, opera la misma como persona natural.

Adicionalmente se detecta que las facturas anómalas, están a nombre de la sociedad.

Adiciona lo anterior, que la parte demandante denuncia y embarga bien de residencia de PEDRO JOSE PORRAS AYALA, en la ciudad de Bogotá, tal como obra en el expediente.

Los elementos y pruebas que obran en el expediente, y que el despacho debía analizar, son claros y no pueden ser ignorados, interpretados de forma diferente.

Calle 26 No. 13b-09, Of. 802, edificio Torremolinos, C Internacional, Bogotá, D.C.

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

APARTES DE SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-537/16

SANEAMIENTO DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA-No configura una vulneración del debido proceso y acceso a la justicia/**NULIDADES PROCESALES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**-Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia/**NULIDADES PROCESALES POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**-Medidas no vulneran el derecho al juez natural sino que hacen efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizando los principios de celeridad y economía

DEMANDA CONTRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA NULIDAD INSANEABLE DERIVADA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ POR EL FACTOR SUBJETIVO O FUNCIONAL-Cumplimiento del requisito de certeza

DERECHO AL JUEZ COMPETENTE RESPECTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ-Efectividad

DERECHO AL JUEZ NATURAL-Alcance/**DERECHO AL JUEZ NATURAL**-Garantía del debido proceso/**DERECHO AL JUEZ NATURAL**-Instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto/**DERECHO AL JUEZ NATURAL**-Vínculo con el derecho de acceso a la justicia/**DERECHO AL JUEZ NATURAL**-Sometimiento ante juez competente garantiza y materializa el principio de igualdad.....

II. CONSIDERACIONES

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

A. COMPETENCIA

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 241.5 de la Constitución Política, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, por dirigirse contra preceptos contenidos en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Es decir, se trata de una norma con rango y fuerza de ley, controlable, por lo tanto, por esta Corte.

B. LA APTITUD DE LA DEMANDA....

D. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE Y LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA....

16. En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa^[17] y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia^[18], es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia^[19], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “*garantía no absoluta y ponderable*”...

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

19. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”...

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”^[54] (negrillas originales).....

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.... (Negrilla y subraya son mías para facilitar su análisis)

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (Subraya y negrilla son mias para facilitar su análisis)...**

RESUELVE:

Único.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 16; 132; 133; el inciso 1 del artículo 134; la

PEDRO JOSE PORRAS AYALA

Abogado

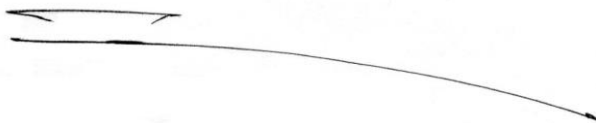
expresión “*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, prevista en el inciso 2 del artículo 135; el párrafo del artículo 136; el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta”

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la señora juez, tal como lo estipula la honorable Corte Constitucional, que con los elementos contundentes que obran dentro del proceso, y que desde primer momento se debían detectar al admitir demanda, se verifique si efectivamente es su señoría, la juez competente, acorde con todos los elementos y variables que nuestro sistema jurídico Colombiano, establece para determinar la competencia.

Cordialmente,



PEDRO JOSE PORRAS AYALA
C.C. 91.065.917 de San Gil
T.P. 37.436 C.S.J.